



ACUERDO POR EL QUE SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR (...) COMO PRESIDENTE DEL CLUB (...) CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 5 DE FEBRERO DE 2020 DEL COMITÉ DE DISCIPLINA DEPORTIVA DE LA FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY, POR LA QUE SE SANCIONA AL ENTRENADOR DEL EQUIPO Y AL CLUB POR UNA FALTA LEVE 2

Exp. nº 5/2020

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 17 de febrero de 2020, se interpone ante este Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante CVJD), un recurso presentado por (...) en su calidad de presidente del (...) (en adelante el recurrente), contra la resolución del Comité de Disciplina de la Federación Vasca de Rugby (en adelante FVR) de 5 de febrero de 2020 por la que se acuerda, en relación con el partido de la Liga Vasca Femenina de Rugby celebrado el 26 de enero de 2020 entre los clubes (...) y (...), sancionar con suspensión por tres encuentros oficiales al entrenador del club (...), (...) por comisión de una falta leve 2 con la agravante de reincidencia e imponer una multa de 200 euros al club.

El recurso se fundamenta en las siguientes alegaciones:

1ª. El entrenador expresó su oposición, queja o disconformidad con ahínco y firmeza, en dos ocasiones desde la grada y ni en el acta arbitral, que



goza de veracidad, ni en el informe ampliatorio de la misma se refleja que la protesta se realice de forma desconsiderada ni con malos modos.

En consecuencia, la apreciación de la prueba por parte del Comité de Disciplina no es correcta al establecer que toda protesta, y esa, en concreto, es realizada de forma desconsiderada y de malos modos.

2ª. El Comité realiza una interpretación errónea y torticera de lo expresamente manifestado y no dicho, por no ajustarse a la realidad, por parte de la árbitra, buscando una interpretación de los hechos que se acomoda a su pretensión sancionadora

3ª. A la vista de lo expuesto la sanción se debe anular por falta de prueba y por falta de motivación de la resolución, puesto que impone una sanción en virtud de unos hechos no probados.

Segundo.- El CVJD acordó solicitar el expediente a la FVR, dándole asimismo plazo para formular las alegaciones que estimara conveniente. Transcurrido dicho plazo, se han presentado alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Según lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento de Disciplina Deportiva de la FVR (en adelante RDFVR) *“Los acuerdos y resoluciones disciplinarias dictadas por el Comité de Disciplina de la FVR agotan la vía federativa y podrán ser recurridos ante el CVJD.”*

En consecuencia, este Comité es competente para la resolución del presente recurso.

Segundo.- Respecto del plazo de interposición del recurso, la notificación de la resolución recurrida fue recibida con fecha de 5 de febrero de 2020 y el presente recurso se ha interpuesto el 17 del mismo mes por lo que se



ha interpuesto dentro del plazo de 8 días hábiles mencionado en el acuerdo del Comité de Disciplina de la FVR.

Tercero.- El recurrente está legitimado para la interposición del recurso, conforme a lo establecido en el artículo 33 del Decreto 163/2010, de 22 de junio, de Clubes Deportivos y Agrupaciones Deportivas *“La Presidenta o Presidente es el órgano ejecutivo del club deportivo, ostenta su representación legal, preside los órganos de gobierno y administración y está obligado u obligada a ejecutar los acuerdos válidamente adoptados por los mismos.”*

Cuarto.- De los datos obrantes en el expediente se desprende que tanto el recurrente como el Comité de Disciplina de la FVR admiten como hecho probado que el técnico del (...) protestó desde la grada en, al menos, dos ocasiones, tal y como consta en el acta del partido, firmada por todos los intervinientes en el encuentro, y en el escrito de ampliación de la árbitra. Documentación que goza de presunción de veracidad.

Siendo esta protesta admitida por ambas partes, éstas discuten sobre la naturaleza de la misma y su encaje en alguno de los supuestos de hecho que constituyen una infracción del Reglamento de Partidos y Competiciones (RPC).

Efectivamente, el término protesta no aparece expresamente como falta cometida por un juez/za o técnico/a contra cualquier participante directo o indirecto en el encuentro (artículo 73 en relación con el artículo 72 RPC).

Sin embargo, dicha protesta se produjo: desde la grada por sanción previa del técnico, dirigiéndose a la árbitra y cuestionando sus decisiones, al menos en dos ocasiones, según consta en el escrito ampliatorio del acta arbitral.

A estos efectos, hay que tener en cuenta las definiciones que contiene el Diccionario de la Real Academia de la Lengua (RAE) respecto a los términos ahora cuestionados. La protesta implica *“expresar con vehemencia una queja o disconformidad”* y siendo la vehemencia una *“fuerza impetuosa”* no concuerda



con la consideración “*respeto y urbanidad (comedimiento y buen modo)*” que deben mostrarse ante las decisiones arbitrales.

Por tanto, y teniendo en cuenta el artículo 78 del RPC “*Cuando una persona sujeta a la competencia disciplinaria de la FEDERACIÓN VASCA DE RUGBY, sea por la posesión de una o varias licencias o por su cargo federativo, cometa algún hecho actuando como espectador/a que sea considerado como una infracción en este Reglamento, será sancionado de acuerdo con lo previsto para dicha infracción*”, caben, ante este acto, dos posibilidades: o considerarlo una falta grave, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 73 párrafo 2º del RPC por “*dirigirse a la jueza*” o bien conceptuarlo como una falta leve 2 por “*desconsideraciones*” conforme a lo regulado en el artículo 72 del citado Reglamento.

En esta disyuntiva el Comité de Disciplina optó por considerar que el técnico del club cometió una falta leve dado que las protestas fueron aisladas y no continuadas (en dos ocasiones) por lo que considera su actitud menos grave. A este respecto, este CVJD considera conforme con la normativa aplicable tanto la calificación de la infracción como su correspondiente sanción, así como la aplicación de la agravante (verificada en el expediente) y la multa impuesta.

Por todo ello, este Comité Vasco de Justicia Deportiva

ACUERDA:

Desestimar el recurso interpuesto por (...) como presidente del (...) contra la resolución de 5 de febrero de 2020 del Comité de Disciplina Deportiva de la Federación Vasca de Rugby, por la que se sanciona al entrenador del equipo y al Club por una falta leve 2.

El presente acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer el recurso contencioso-



administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a 23 de julio de 2020.

JOSEBA MIRENA MANTEROLA GARRASTATXU

Presidente del Comité Vasco de Justicia Deportiva